

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2016 00255 00
Demandante	FLOR MARIA DEL CARMEN CUARAN
Demandado	COLPENSIONES

La señora FLOR MARIA DEL CARMEN CUARAN, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 201 del 22 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 20 del 16 de noviembre de 2021.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 201 del 22 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 20 del 16 de noviembre de 2021, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de FLOR MARIA DEL CARMEN CUARAN y en contra de COLPENSIONES.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FLOR MARIA DEL CARMEN CUARAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$27.251.710 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2021 y las mesadas que se sigan generando en adelante, junto con los reajustes legales causados año por año y las mesadas adicionales de cada anualidad.
- b) Los intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas los cuales se liquidan desde el 15 de diciembre de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas.
- c) Por las costas procesales de primera instancia por el valor de \$817.551.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1104e8ad4e1b122e87b164e0d647cc08b7a1792c951efb0edb34f460f78aaff**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2017 00248 00
Demandante	DIOLA REBELLON DE POSSO
Demandado	COLPENSIONES

La señora DIOLA REBELLON DE POSSO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 279 del 7 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 1869 del 30 de junio de 2021.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2596 del 16 de noviembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 279 del 7 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 1869 del 30 de junio de 2021, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de DIOLA REBELLON DE POSSO y en contra de COLPENSIONES.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DIOLA REBELLON DE POSSO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$47.758.424 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 16 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2021 y las catorce (14) mesadas anuales que se sigan generando en adelante, en cuantía de \$596.901 mensuales a partir de mayo de 2021, junto con los reajustes legales causados año por año.
- b) Los intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas los cuales se liquidan desde el 16 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas.
- c) Por las costas procesales de primera instancia por el valor de \$1.400.000.
- d) Por las costas procesales de segunda instancia por el valor de \$1.000.000.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e86ff48c4a5582675418415cf7a09106604761f4d15f196cdb60c7ffb7c93df**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2017 00507 00
Demandante	LUZ MARY DIAZ DE CORTES
Demandado	COLPENSIONES

La señora LUZ MARY DIAZ DE CORTES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 131 del 11 de junio de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 198 del 06 de agosto de 2021.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2598 notificado en estados del 16 de noviembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 131 del 11 de junio de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 198 del 06 de agosto de 2021, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de LUZ MARY DIAZ DE CORTES y en contra de COLPENSIONES.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUZ MARY DIAZ CORTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$69.829.010 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 17 de noviembre de 2017 y el 30 de junio de 2021 y las mesadas que se sigan generando en adelante, en cuantía de 1.445.376 mensuales para 2021, junto con los reajustes legales causados año por año y las mesadas adicionales de cada anualidad.
- b) Por la indexación de la anterior condena mes a mes hasta la ejecutoria del fallo.
- c) Los intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas los cuales se liquidan a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas.
- d) Por las costas procesales de primera instancia por el valor de \$2.700.000.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134b4b2c54090f7826434185e214d047dab9a6cc6bf8766e110c9e60d442d6e**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SOLEDAD CAMPO DE GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2018-00495-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2416 del 28 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 140 del 25 de junio de 2020. SIN COSTAS en consulta, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> **TERCERO:** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s). **CUARTO:** ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.”

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$1.260.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$1.500.000
Total, Agencias en Derecho	\$2.760.000

SON: **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.760.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2022.

Dara F. Rodríguez c.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SOLEDAD CAMPO DE GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2018-00495-00

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, octubre veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2416 del 28 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 140 del 25 de junio de 2020. SIN COSTAS en consulta, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> **TERCERO:** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s). **CUARTO:** ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por secretaria, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.”

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 2416 del 28 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ**

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd23fb08958fba8e29986ca50aafec07b15f61f31e0d1e32f00ff6c22d3ff18**

Documento generado en 26/01/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00657 00
Demandante	JORGE ELIECER HENAO MORENO
Demandado	COLPENSIONES

El señor JORGE ELIECER HENAO MORENO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 183 del 19 de octubre de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 136 del 30 de junio de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2194 del 29 de septiembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 183 del 19 de octubre de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 136 del 30 de junio de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de JORGE ELIECER HENAO MORENO y en contra de COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE ELIECER HENAO MORENO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$37.504.511 por concepto de intereses moratorios, generados entre el 14 de diciembre de 2014 y el 30 de agosto de 2018,

liquidados sobre las mesadas retroactivas reconocidas con la Resolución GNR 197843 del 25 de julio de 2018.

b) Por las costas procesales de primera instancia por el valor de \$ 1.120.000

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a74ea814d724365b78d040649f4ca2e04579ec6cb9dc03be26b0c14eaa54a1**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que tartán los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00172
Demandante	Franklin Antonio Guerrero
Demandado	Almagrario S.A. en Reorganización
Tema:	Contrato de trabajo – Prestaciones sociales – Despido injusto

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 366

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS, oportunidad en la cual, de ser posible, se proferirá fallo.

Se les informa a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: PROGRAMAR para el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPLSS, oportunidad en la cual, eventualmente, se proferirá fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab9887ed6321e6606439c33a1067a01e320656e6e5ecd50facfda4aaa535671**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00291 00
Demandante	NORA LUCIA QUICENO ROCHE
Demandado	-COLPENSIONES -COLFONDOS S.A. -PORVENIR S.A.

La señora **NORA LUCIA QUICENO ROCHE**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 85 del 17 de junio de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 422 del 25 de noviembre de 2021, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002838501 por valor de \$3.000.000, consignados por PORVENIR S.A., los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial JESUS ERNESTO CORDERO MORA, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria y quien se encuentra reconocido como apoderada según auto 1435 del 12 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **NORA LUCIA QUICENO ROCHE**, y en contra de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **NORA LUCIA QUICENO ROCHE**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **NORA LUCIA QUICENO ROCHE**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **NORA LUCIA QUICENO ROCHE**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **NORA LUCIA QUICENO ROCHE** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002838501 por valor de \$3.000.000, consignado por **PORVENIR S.A.** a la parte actora a través de su representante judicial **JESUS ERNESTO CORDERO MORA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **NORA LUCIA QUICENO ROCHE**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

SEPTIMO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **NORA LUCIA QUICENO ROCHE**, en contra de **COLFONDOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$3.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

DECIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97735ed287d37ca1691b158cea6d9435360798e47107a539b8b8b33e405a1397**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00322 00
Demandante	MANUEL ALFONSO CABAL SOTO
Demandado	COLPENSIONES

El señor MANUEL ALFONSO CABAL SOTO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 275 del 7 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 133 del 31 de mayo de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2199 del 29 de septiembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 275 del 7 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 133 del 31 de mayo de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de MANUEL ALFONSO CABAL SOTO y en contra de COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MANUEL ALFONSO CABAL SOTO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$13.675.835 por concepto de retroactivo de la mesada 14, generados entre el 4 de julio de 2015 y el 30 de abril de 2022, y los que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de la mesada 14.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de noviembre de 2018, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c) Por las costas procesales de primera instancia por el valor de \$ 1.820.000

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MANUEL ALFONSO CABAL SOTO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que incluya en la nomina del señor **MANUEL ALFONSO CABAL SOTO** la mesada 14, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9d60ba328b8ceec333821d712d86a72b96e0d5430c59b5677d7729fa9ea28**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00470 00
Demandante	LILIANA MARÍN PEREZ
Demandado	-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. -PORVENIR S.A.

La señora **LILIANA MARÍN PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 328 del 4 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 119 del 10 de mayo de 2021, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002840673 y 469030002861861 por valor de \$2.000.000 cada uno, consignados por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria y quien se encuentra reconocido como apoderada según auto 2356 del 23 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **LILIANA MARÍN PEREZ**, y en contra de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **LILIANA MARÍN PEREZ**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **LILIANA MARÍN PEREZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **LILIANA MARÍN PEREZ**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **LILIANA MARÍN PEREZ** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002840673, y 469030002861861 por valor de \$2.000.000 cada uno, consignados por **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** a la parte actora a través de su representante judicial **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **LILIANA MARÍN PEREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded12e241a54ca07a5e13c19f90a32e1ae0f499cbd92c612f7518c3e013250e**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BLANCA OLIVA AGUDELO DE MEJIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00726-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 310 del 30 de septiembre del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 20 del 27 de enero de 2022, en el sentido de: “CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora BLANCA OLIVA AGUDELO DE MEJIDA, la suma de \$1.762.444,45”. **SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.”

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$720.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$1.160.000
Total, Agencias en Derecho	\$1.880.000

SON: **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.880.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Dora F. Rodríguez
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2022.

Dara F. Rodríguez c.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SOLEDAD CAMPO DE GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00726-00

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Santiago de Cali, octubre veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 310 del 30 de septiembre del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

***“PRIMERO:** MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 20 del 27 de enero de 2022, en el sentido de: “CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora BLANCA OLIVA AGUDELO DE MEJIDA, la suma de \$1.762.444,45”. **SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.”*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 310 del 30 de septiembre del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ**

RCP

**Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71619f6cc430bdf9432d55572d455e40a7c1ded1c3c16ee20f3c37f24a183d47**
Documento generado en 26/01/2023 03:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00134 00
Demandante	GLADYS EUGENIA VERNAZA DE LOPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La señora GLADYS EUGENIA VERNAZA DE LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 277 del 15 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 2405 del 28 de junio de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2205 del 6 de octubre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 277 del 15 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 2405 del 28 de junio de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002854220 por valor de \$2.500.000, consignados por COLPENSIONES, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria y quien se encuentra reconocido como apoderado según auto 1679 del 27 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **GLADYS EUGENIA VERNAZA DE LOPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La suma de **21.725.351,00** por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales causado en el periodo del 9 de julio de 2017 al 30 de abril de 2022, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 9 de julio de 2017, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002854220 por valor de \$2.500.000,00 consignado por COLPENSIONES, a la parte actora a través de su representante judicial HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e85542ac244c87fcb814484689cbc58b6f035ea0d1bfb5861da61015de**
Documento generado en 26/01/2023 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00205 00
Demandante	DERLY MONTEALEGRE PEREZ
Demandado	-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. -SKANDIA S.A.

La señora **DERLY MONTEALEGRE PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el pago de las costas procesales concedidas en su favor a través de la Sentencia No. 211 del 19 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 256 del 31 de agosto de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002833151 y 469030002842039 por valor de \$4.000.000 cada uno, consignados por PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria y quien se encuentra reconocido como apoderada según auto 2027 del 28 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Respecto al reconocimiento de Intereses Legales, los mismos no se ordenarán por no hacer parte de la sentencia base de ejecución.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002833151 y 469030002842039 por valor de \$4.000.000 cada uno, consignados por **PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.** a la parte actora a través de su representante judicial **JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **DERLY MONTEALEGRE PEREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f38a053ad77eb161e03e96c539ff434926f811e3c53abce5cad5835d0666dec**
Documento generado en 26/01/2023 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial del señor **Robinson Alvarez Amaya**, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1038 del 10 de mayo de 2022; Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0085

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00137-00
Demandante	Robinson Alvarez Amaya
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A.
Tema	Ineficacia de Traslado

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1038 del 10 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Robinson Alvarez Amaya**, identificado con C.C. No. 16.682.164 de Cali, Valle, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones**

Colpensiones y de las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ROBINSON ALVAREZ AMAYA**, identificado con C.C. No. 16.682.164 de Cali, Valle, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **ROBINSON ALVAREZ AMAYA**, identificado con C.C. No. 16.682.164, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 y la T.P. No. 247.594 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b36b780efbe1a7a4fca9929f40996711b0c970f3652b573194342eb4fb386**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial de la señora María Ingrid Villa, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1012 del 09 de mayo de 2022. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00143-00
Demandante	MARÍA INGRID VILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ L. 797 DE 2003

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1012 del 09 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA INGRID VILLA**, identificada con C.C. No. 36.166.252, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos

exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **MARÍA INGRID VILLA**, identificada con C.C. No. 36.166.252, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **MARÍA INGRID VILLA**, identificado con C.C. No. 36.166.252, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante al abogado **OLVER ZUÑIGA SAMBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.115 y la T.P. No. 343.041 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEPTÍMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc02047c7b9476c2fba86a9382e82cfbe77968b87f3ea863b2d7c7576c76c**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial del señor **Carlos Alberto de la Roche Cadavid**, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1059 del 10 de mayo de 2022; Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0087

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00151-00
Demandante	Carlos Alberto de la Roche Cadavid
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema	Corrección de Historia Laboral

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1059 del 10 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Carlos Alberto de la Roche Cadavid**, identificado con C.C. No. 98.550.145, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los

requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ALBERTO DE LA ROCHE CADAVID**, identificado con C.C. No. 98.550.145, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, párrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **CARLOS ALBERTO DE LA ROCHE CADAVID**, identificado con C.C. No. 98.550.145, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **LINA MARCELA PIEDRHITA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.876 y la T.P. No. 282.583 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f6d993019f93a20d56eb077aa58a1ca5528847553ae0677c0fe5a3e2d56c57**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 4 de octubre de 2022 dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00155 00
Demandante	CARLOS ALBERTO PEÑON TASCON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 09 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 09 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de ““INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6bd2836f85e49a42829acf32b3b4e10b906e7d7f3786a21168b87fbd88e01**

Documento generado en 26/01/2023 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial del señor **EUNICE VALENCIA CASTAÑEDA**, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1060 del 10 de mayo de 2022; Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0088

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-002156-00
Demandante	EUNICE VALENCIA CASTAÑEDA
Demandado	SOLENIS COLOMBIA S.A.S.
Tema	LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial del demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1060 del 10 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EUNICE VALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 66.677.666, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOLENIS COLOMBIA S.A.S.** observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25

A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **EUNICE VALENCIA CASTAÑEDA**, identificada con C.C. 66.677.666, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOLENIS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOLENIS COLOMBIA S.A.S.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.808 y la T.P. No. 30.709 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc321f731eb6970b78c971a69bc7818b1d9ea3a148754f3ffb040e438125f8**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial de la señora **Camila Gómez Cotta**, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1015 del 09 de mayo de 2022; Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00157-00
Demandante	Camila Gómez Cotta
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Tema	Ineficacia de Traslado

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1015 del 09 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Camila Gómez Cotta**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y de la **Administradora de Fondos de Pensiones**

y **Cesantías Porvenir S.A.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CAMILA GÓMEZ COTTA**, identificada con C.C. No. 66.818.476, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **CAMILA GÓMEZ COTTA**, identificada con C.C. No. 66.818.476, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.770.367 y la T.P. No. 101.390 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20fdf2361519107c65cfd30baa6f8cc31e2cb4719ac70a0a331ff1b26ddd53**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial del señor RODIRGO PEREZ RAMIREZ, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1036 del 10 de mayo de 2022. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00159-00
Demandante	RODRIGO PÉREZ RAMIREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial del demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1036 del 10 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RODRIGO PÉREZ RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 36.166.252, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de

los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **RODRIGO PÉREZ RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 36.166.252, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **MARÍA INGRID VILLA**, identificado con C.C. No. 36.166.252, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante al abogado **VICTOR HUGO CAMPO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.934.532 y la T.P. No. 139.354 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEPTÍMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448036e430ba8e3896272c96dbab3559d63bc8f36472cff6cddc25ba5a1c4790**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial del señor **Arcesio de Jesús Morales Murillo**, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1377 del 03 de junio de 2022; Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0091

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00222-00
Demandante	Arcesio de Jesús Morales Murillo
Demandado	Construcciones Civiles S.A.
Tema	Contrato de Trabajo y Pago de Seguridad Social (Pensiones)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial del demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1377 del 15 de junio de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ARCESIO DE JESÚS MORALES MURILLO**, identificado con C.C. 70.162.176, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por

los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARCESIO DE JESÚS MORALES MURILLO**, identificado con C.C. 70.162.176, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A CONCIVILES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A CONCIVILES**. conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, párrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edaea58e5db7dea86c7ab06bb38c20ac1775cfa88cb3784553b972a1c3a19d**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.L.S.S. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00285-00
Demandante	ELSY MAGNEY OBANDO GARCÍA
Demandados	BLANCA LILIANA SUAREZ CASTAÑEDA Y SAULO ADOLFO OVIEDO GUERRA
Tema	CONTRATO DE TRABAJO/REINTEGRO

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término judicial; sin embargo, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda continúa presentando las siguientes falencias:

- 1- Los hechos 1 y 4 indican fechas diferentes de inicio de la relación laboral. Es decir, el hecho 1 señala como fecha de inicio de la relación laboral el día 22 de junio de 1997 y el hecho 4 tiene como fecha de inicio el año 2004. Se debe aclarar.

- 2- Las pretensiones no son concordantes con los hechos de la demanda, pues no hay certeza respecto de los extremos temporales.
- 3- Las pretensiones no son claras, en todas ellas se solicita que se reconozca, ordene y condene a favor de la señora ELSY MAGNEY OBANDO GARCIA y SAULO ADOLFO OVIEDO GUERRA y BLANCA LILIANA SUAREZ CASTAÑEDA. Es decir, omitió señalar a la persona a la cual se le debe imponer las posibles condenas.
- 4- El escrito de subsanación de la demanda contiene varios errores de ortografía. Inclusive, el acápite de pretensiones fue denominado como “pretenciones”.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **MARÍA DEL PILAR RODALLEGA** en contra de **GRUPO Q&S S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e7c2a3bc8061e7af3e2f0b20dafbe34ead05e53ce6966428f41861e371856b**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial de **PISCANO S.A.S**, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1760 del 12 de agosto de 2022; Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0093

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00293-00
Demandante	PISCANO S.A.S.
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
Tema	PAGO DE INCAPACIDADES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial del demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1760 del 12 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PISCANO S.A.S.**, identificada con NIT. 815.003.256-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**. observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **PISCANO S.A.S.**, identificada con NIT. 815.003.256-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**. conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983a73eb6d6ec257199948c71420d35d6f294e6f50461c03cf2f770f012be9f**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.L.S.S. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00303-00
Demandante	MARÍA DEL PILAR RODALLEGA
Demandados	GRUPO Q&P S.A.S.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO/REINTEGRO

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término judicial; sin embargo, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda continúa presentando las siguientes falencias:

- 1- No allego evidencia que la demanda en su presentación como en la presentación de la subsanación de la misma, haya sido enviada a la parte de demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
- 2- Los hechos 13 y 14 contienen el mismo supuesto fáctico.

- 3- El hecho 17 contiene apreciaciones de orden personal que no corresponde propiamente a un fundamento fáctico del escrito inicial.
- 4- El escrito de subsanación de la demanda contiene varios errores de ortografía. Inclusive, el acápite de pretensiones fue denominado como “pretensiones”.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **MARÍA DEL PILAR RODALLEGA** en contra de **GRUPO Q&S S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ee0d3cb30d3f405eae903a44c19eedd2eea32747b3abdc324a27072ba56892**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de **JULIANA MORALES RAMIREZ** subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2405 del 20 de octubre de 2022. Además, allego solicitud de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00364-00
Demandante	JULIANA MORALES RAMIREZ
Demandado	C.R.C. MEDIVALLE S.A.S.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO – PRESTACIONES SOCIALES.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la subsanación del escrito de demanda y de la solicitud de medidas cautelares.

De la subsanación del escrito de demanda.

Respecto de la subsanación del escrito de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2405 del 20 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIANA MORALES RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 1.144.059.391, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **C.R.C. MEDIVALLE S.A.S.** observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De la solicitud de mediadas cautelares.

Por otro lado, el demandante presenta escrito de medidas cautelares, mediante el cual, solicita al despacho el decreto de las siguientes medidas cautelares: (i) embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa C.R.C. MEDIVALLE S.A.S. y (ii) embargo y secuestro en bloque de la sociedad C.R.C. MEDIVALLE S.A.S.

Al respecto, encontramos que el artículo 85 A del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 37^a de la Ley 712 de 2001, establece como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios la caución entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe presentar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

Por otro lado, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral canon que regula integralmente la institución de las medidas cautelares; limitándola solo a una: la caución.

Sobre este preciso tópico ha dicho nuestra superioridad en proveído AL1886-2017:

“Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 de CGP como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada”¹.

Lo anterior es suficiente para colegir que resulta improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por no encontrarse enunciadas dentro del artículo 85 A del CPY y SS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral, por lo mismo, al no existir vacío legal es inaplicable las disposiciones del CGP por analogía. En consecuencia, el despacho admitirá la presente demanda y negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JULIANA MORALES RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.144.059.391, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **C.R.C. MEDIVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **C.R.C. MEDIVALLE S.A.S.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda

¹ 65253del 22 de marzo de 2017, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **JUAN ESTEBAN BEJARANO HERRERA**, identificada con T.P. No. 384.456 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce392c8cd7d8a3d213b997138244ec428cf6303466e3f3daa17c830b8038bb7**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>